

RADICACIÓN 080014189008-2021-00708-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ROBERTO GALLO BARROS y CIA, S en C. Nit. No. 800148421-6
DEMANDADO: RAFAEL ENRRIQUE PIÑERES CAMARGO C.C. 7.450.202

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00708-00. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 05 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados

Ahora bien, visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: ROBERTO GALLO BARROS y CIA, S en C., a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra RAFAEL ENRRIQUE PIÑERES CAMARGO, para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Cra. 46 No.40-46, Local 1, de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de abril a diciembre de 2020 y de enero a marzo de 2021, que se ordene la desocupación y práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por la falencia que se señala a continuación:

Con la demanda no se cumplió con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando dispone:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…)”

En el presente proceso no se solicitaron medidas previas, y en el acápite de notificaciones no se indican la dirección física del apoderado de la parte demandante, tal como lo preceptúa el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., motivo por el cual deben indicar la dirección física.

Por otra parte en el acápite de hechos se dice que los cánones adeudados corresponden a los meses de abril a diciembre de 2019, y enero, febrero y marzo de 2021, y en el acápite de pretensiones se menciona que los cánones adeudados corresponden a los meses de abril a diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021, sírvase aclarar a este Despacho el año correcto de los cánones adeudados por el demandado.

De igual forma se observa que el poder anexado con la demanda no se ajusta a lo establecido con el artículo 74 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, en lo que respecta que no hay prueba que este fue otorgado a través de mensaje de datos.

De tal suerte, que de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P. el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **d8a10bbeaec99919ec5a89260772361df5773d73802263636a64341dec37c335**

Documento generado en 05/11/2021 03:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>